

**RESOLUCION No. 95****COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

**Que** de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

**Que** el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: "A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...)b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales";

**Que** el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

**Que** de acuerdo al artículo 72, literal f), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): "expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros";

**Que** la Resolución 450 del COMEXI, publicada en Edición Especial del Registro Oficial N° 492 de 19 de diciembre de 2008, contiene en su Anexo I la Nómina de productos sujetos a controles previos a la importación;

**Que** el Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 7 de diciembre de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico referente al proceso de legalización del servicio de transportación terrestre comercial de tricimotos, mototaxis o similares;

**Que** de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2012-083 de 07 de diciembre de 2012, se delega al Doctor Rubén Morán Castro, para que presida la sesión del Pleno el Comité de Comercio Exterior de 07 de diciembre de 2012;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel Nacional de Importaciones, expedido mediante Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.191 de 15 de octubre de 2007, creando subpartidas específicas para tricimotos, conforme el siguiente detalle:

subpartida	descripción de mercancía	unidad	tarifa	observación
	--- Los demás:			
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8703.21.00.99	---- Los demás	u	40	
	---- Los demás:			
8703.31.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	

8703.31.90.99	----- Los demás	u	40	
	---- Los demás:			
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.21.10.99	----- Los demás	u	40	
	---- Los demás:			
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.31.10.99	----- Los demás	u	40	
	-- Los demás:			
8711.20.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.20.00.99	--- Los demás	u	30	
	-- Los demás:			
8711.30.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.30.00.99	--- Los demás	u	30	
	-- Los demás:			
8711.40.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.40.00.99	--- Los demás	u	30	
	-- Los demás:			
8711.50.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.50.00.99	--- Los demás	u	30	

**Artículo 2.-** Incorporar la siguiente Nota Complementaria Nacional, en el Arancel Nacional, con el siguiente texto:

"Vehículo de tres ruedas simétricas al eje longitudinal, configurado con una rueda delantera y dos en la parte posterior; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros o de mercancías; con un cilindraje de más de 50 cm<sup>3</sup> ó velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada."

**Artículo 3.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución COMEX N° 66, reemplazando las subpartidas: 8704.21.10.90, 8704.31.10.90, 8703.21.10.90, 8703.31.90.90, por las nuevas subpartidas creadas, siendo éstas: 8703.21.00.99, 8703.31.90.99, 8704.21.10.99, 8704.31.10.99.

**Artículo 4.-** Recomendar al INEN modifique las subpartidas que se detallan en el Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN RTE 048: VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRES RUEDAS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y PARA TRANSPORTE DE CARGA, en los términos de esta Resolución.

**Artículo 5.-** Reformar la Resolución N° 450 del COMEXI, que contiene la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación, incluyendo el control de licencias de importación de tricimotos, conforme el siguiente cuadro:

subpartida	descripción de la mercancía	institución	Documento de control previo	Observación
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	
8703.31.90.91	---- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	
8711.20.00.91	----- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	
8711.30.00.91	----- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	
8711.40.00.91	----- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	
8711.50.00.91	----- Vehículo de tres ruedas	ANT/INEN	Licencia de Importación / Certificado de reconocimiento	

**Artículo 6.-** Se dispone a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), coordinar con la Secretaría Técnica del COMEX, los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática.

**Artículo 7.-** Los documentos de control previo referidos en la presente Resolución, serán exigibles luego de sesenta días hábiles contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 8.-** Se exceptúa de la exigencia del documento de control previo establecido en la presente Resolución, a todos los embarques realizados antes de la entrada en vigencia referida en el artículo anterior.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 07 de diciembre de 2012.

  
Dr. Rubén Morán Castro  
PRESIDENTE (E)

  
Econ. Xavier Rosero Carrillo  
SECRETARIO AD HOC